



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00008-00
DEMANDANTE: Jorge Iván Arenas Motoa y otros
DEMANDADO: INPEC y otro

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
INPEC	2 de septiembre de 2020	15 de octubre de 2020	Sin contestación
IPS Medicina Intensiva del Tolima	2 de septiembre de 2020	15 de octubre de 2020	7 de septiembre de 2020, sin excepciones previas
Hospital San Rafael de San Luis Antioquia (litisconsorte necesario)	No aplica	10 de septiembre de 2022	Sin contestación
La Previsora SA (llamado en garantía)	No aplica	4 de junio de 2021	2 de junio de 2021, con excepción de prescripción del contrato de seguro

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Prescripción de las acciones derivadas del contrato de Seguro	<p>La Previsora SA adujo que en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción es de 2 años. Así mismo, el artículo 1131 ibidem, indica que el siniestro se configura al momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado, y respecto al asegurado, cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial, momento a partir del cual se cuenta el término de prescripción.</p> <p>En este caso, la Previsora SA no conocimiento de la sobre la configuración de la reclamación extrajudicial, por lo que se configurarían la prescripción.</p>	Aunque esta es una excepción previa, el Despacho aplaza el estudio de fondo hasta la etapa de sentencia, puesto que la misma depende de la declaratoria o no de responsabilidad.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Testimonios
Demandadas	Testimonios, interrogatorio y exhibición de documentos

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **23 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17191272>.

Finalmente se deja constancia de que el 28 de septiembre de 2022 el INPEC llegó poder que consta en el documento 010.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Posponer el estudio de la excepción de prescripción del contrato de seguros a la sentencia.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **23 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17191272>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00008-00
DEMANDANTE: Jorge Iván Arenas Motoa y otros
DEMANDADO: INPEC y otro

3

electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 53.061.098 de Bogotá, T.P. No. 175.377 del C.S.J., como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO— INPEC, de conformidad con el poder que obra a Documento 010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00008-00
DEMANDANTE: Jorge Iván Arenas Moota y otros
DEMANDADO: INPEC y otro

4

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318dee45db9125b91f5cda5fde5481a845e05bc2db661cf8e11e9e5e40d02684**

Documento generado en 07/02/2023 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>